



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128349-1

"A. V. R. G. c/ Ministerio de Justicia y Seguridad s/
Accidente de trabajo - Acción especial"
L.128.349

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de ley 24.557 y rechazar la excepción de prescripción opuesta por la accionada, dispuso hacer parcialmente lugar a la acción promovida por R. G. A. V. contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Justicia y Seguridad-, en reclamo de la indemnización derivada del accidente de trabajo sufrido, condenándola, en consecuencia, a abonarle la suma que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva, más sesiones de terapia por el término mínimo de un año, a razón de una por semana (v. veredicto y sentencia definitiva del 13-X-2021).

Para así decidir tuvo por acreditado con la prueba rendida en autos que el trabajador sufrió el 29 de diciembre de 2012 un siniestro en las condiciones descriptas en la demanda, esto es en ocasión de encontrarse prestando tareas en el ámbito del Ministerio de Seguridad provincial y que, como consecuencia de ello, es portador de una incapacidad física que alcanza un 20%, extremo que juzgó probado con la pericia médica que obra en el escrito electrónico de fecha 11-IV-2019 y en su respectiva ampliación del 27-V-2019.

II. Contra lo así resuelto, se alzó la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia demandada, por apoderado, interponiendo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 2-XI-2021, que fueron concedidos en la instancia de origen el día 5-XI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 9-V-2023 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su sustento, denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional

actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter, menciona el planteo introducido por la parte actora en su presentación inaugural del proceso (v. ap VIII del escrito de inicio glosado a fs. 10/25 vta), principalmente el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional de los arts. 8 incs. 3 y 4, y 9 de la ley 24.557, como así también, del decreto 659/96. Normativas que, según su ver, resultan aplicables al caso a los fines de determinar el carácter inculpable de las secuelas que afectan al trabajador.

Destaca que dichos cuestionamientos merecieron la debida réplica por parte su mandante en ocasión de contestar la demanda (v. ap. VI del la presentación obrante a fs. 59/75) por lo que la consideración de tales tópicos resultaba prioritaria para la adecuada resolución de la causa, atento el carácter esencial que revisten, no obstante lo cual -afirma- su tratamiento fue soslayado por el tribunal actuante.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

Ello así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores *in iudicando*, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que, tal como lo indica el presentante en su pieza recursiva, los reparos de orden constitucional opuestos contra los arts. 8 y 9 de la ley 24.557 y el dec. 659/96 fueron esgrimidos por su contendiente, circunstancia que lo despoja de todo interés para reprochar su eventual preterición en la sentencia atacada en tanto carece de legitimación para cuestionarlo en sede casatoria (conf. S.C.B.A., causas L. 91.117, sent. de 25-IV-2007; L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926 sent. 27-VIII-2014, entre otras).

Asimismo, y a mayor abundamiento, teniendo en cuenta los términos en que la cuestión fue introducida por la parte actora (v. fs. 21) estimo que el denunciado quebranto del art. 168 de la Carta local no luce consumado en la especie pues de la lectura del decisorio en crisis se desprende, según mi apreciación, que el sentenciante dio respuesta a los argumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128349-1

de los que se sirvió el accionante para desmerecer las facultades reconocidas en la Ley de Riesgos del Trabajo a las Comisiones Médicas.

En efecto, de la lectura del decisorio en crisis puede leerse en el voto de la señora jueza preopinante, doctora Graciela Eleonora Slavin -que concitara la adhesión del resto de las magistradas intervinientes- que: "*(...)declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557(...)*", circunstancia que me lleva a concluir que la temática que se alega preterida fue atendida y resuelta en el pronunciamiento de grado en forma favorable a la parte actora, aunque opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en la protesta.

Por su parte y en lo que al decreto 659/96 respecta, observo que las objeciones y reparos formulados por el Fisco recurrente se hallan, en realidad, estrechamente emparentados con la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, así como con la normativa que, a su ver, resulta de aplicación al caso a los fines de evaluar el porcentaje de incapacidad otorgado al trabajador, es decir, presuntos errores de juzgamiento que, como es sabido, no pueden ser analizados por conducto del remedio procesal en estudio en tanto resultan todos ellos tópicos ajenos a la vía de impugnación elegida y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también interpuesto por el Fisco accionado (conf. S.C.B.A., causas 119.023, sent. de 30-V-2018; L. 118.110, sent. de 8-VIII-2018 y L. 120.384, sent. de 19-II-2020, entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de agosto de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/08/2023 08:43:36

